



MEMORIA JUSTIFICATIVA POR MEDIO DE LA CUAL SE PROPONE LA EXPEDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN “*Por medio de la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción temporal y definitiva especial de áreas de Reserva Forestal establecidas mediante la Ley 2ª de 1959, en el marco de las Áreas de Reserva Especial donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, de conformidad con lo señalado en los artículos 31 (Modificado por el artículo 147 del Decreto Ley 019 de 2012) y 248 de la Ley 685 de 2001, y se toman otras determinaciones.*”

1. Los antecedentes y las razones de oportunidad y conveniencia que justifican su expedición.

El numeral 14 del artículo 2 del Decreto ley 3570 de 2011, describe dentro de las funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, además de las señaladas en la Constitución Política y las leyes 99 de 1993 y 489 de 1998, la de “...*declarar, reservar, alinderrar realinderrar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento*”, facultad asignada al Despacho del Ministro de Ambiente y Desarrollo, en virtud del numeral 8 del artículo 6 del mencionado decreto ley.

El artículo 1º de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto No. 111 de 1959, se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", las áreas de reserva forestal nacional del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de Los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Posteriormente los artículos 206 y 207 del Decreto-ley 2811 de 1974, Código de Recursos Naturales Renovables, determinó que se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Aunado a lo anterior el artículo 210 del precitado Código, establece que “*Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva...*”.



Por otra parte, el artículo 31 de la Ley 0685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto Ley 19 de 2012, determina: *“La Autoridad Minera o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológicos-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes”.*

En este contexto en el Parágrafo 3 del artículo 11 de la Resolución 546 de 2017, expedida por la Agencia Nacional de Minería, se establece que, cuando un área declarada y delimitada como Área de Reserva Especial se encuentre superpuesta con áreas de Reserva Forestal, establecidas en la Ley 2ª de 1959, la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces no realizará los estudios geológicos mineros de que trata el artículo en comento, hasta tanto la autoridad ambiental competente no efectuó la sustracción de dicha área.

En consonancia con esta normatividad, es necesario establecer los requisitos y el procedimiento que permita adelantar el trámite de sustracción temporal y definitiva de las zonas de Reservas Forestales establecidas por la Ley 2ª de 1959, en el marco de las Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras de conformidad con lo señalado en los artículos 31 (Modificado por el artículo 147 del Decreto Ley 019 de 2012) y 248 de la Ley 685 de 2001.

2. El ámbito de aplicación del respectivo acto y los sujetos a quienes va dirigido

El ámbito de aplicación comprende las Áreas de Reserva Forestal establecidas mediante la ley 2ª de 1959.

3. La viabilidad jurídica, que deberá contar con el visto bueno de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad o la dependencia que haga sus veces.

El documento cuenta con la viabilidad de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

3.1. Análisis expreso y detallado de las normas que otorgan la competencia para la expedición del correspondiente acto.

Los numerales 1º y 18 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993, le otorgan al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la competencia de establecer reglas a nivel nacional para asegurar el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, y de coordinar el proceso de planificación en materia ambiental, a través de las siguientes funciones:

Calle 37 No. 8 - 40 Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 3323400

www.minambiente.gov.co



- *“Formular la política nacional en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, y establecer las reglas y criterios de ordenamiento ambiental de uso del territorio y de los mares adyacentes, para asegurar el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del medio ambiente”.*
- *“Reservar, alindar y sustraer (...) las reservas forestales nacionales, y reglamentar su uso y funcionamiento;”*

Estas funciones son reforzadas mediante el numeral 14º del artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011, el cual le otorga a este Ministerio, la competencia para *“Reservar y alindar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alindar, realindar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento; y declarar y sustraer Distritos Nacionales de Manejo Integrado. (...)”.*

3.2. La vigencia de la Ley o norma reglamentada o desarrollada.

La vigencia de la propuesta de resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

3.3. Las disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas, si alguno de estos efectos se produce con la expedición del respectivo acto.

La propuesta de resolución no produce ninguno de estos efectos.

4. Impacto económico si fuere el caso, el cual deberá señalar el costo o ahorro, de la implementación del respectivo acto.

No aplica.

5. Disponibilidad presupuestal si fuere del caso.

No aplica.

6. De ser necesario, impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación.

No aplica

7. El cumplimiento de los requisitos de consulta y publicidad.

Calle 37 No. 8 - 40 Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 3323400

www.minambiente.gov.co



La presente propuesta de resolución aún no ha surtido el trámite de consulta pública en la página web del MADS.

8. Cualquier otro aspecto que la entidad remitente considere relevante o de importancia para la adopción de la decisión.

No aplica

CESAR AUGUSTO REY ÁNGEL
Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Yenny Paola Lozano Romero
Proyectó: Sandra Carolina Díaz Mesa